



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2005

Por el cual se decreta la practica de unas pruebas de oficio

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1819 del 12 de julio de 2006, formuló cargos en contra de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, con Nit 830095213-0, ubicada en la Carrera 7ª No. 71-21 Torre B Oficina 13-03, por el siguiente cargo:

"PRIMERO: Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo precisamente el Art. 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978.

El anterior Acto Administrativo fue notificado al presunto infractor el día 16 de mayo de 2007.

El Acto Administrativo en cita, en su numeral quinto (5) dispuso que el presunto contraventor contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la Resolución, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas.

El Representante Legal Judicial de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, Doctor DANIEL A PEREA VILLA, presento ante esta Secretaria los siguientes descargos.

(...)





Que entre las Sociedades Terpel de la Sabana S.A e inversiones Cárdenas Cruz Ltda., se celebró un contrato de arrendamiento sobre parte del inmueble en el cual se localiza la EDS Centenario, celebrado el 18 de noviembre de 2002.

De otra parte, el contrato de arrendamiento mencionado, fue objeto de una Cesión de la posición contractual entre Terpel de la Sabana S.A. y la Organización Terpel S.A en el año 2004.

Conforme a la cláusula primera del contrato de arrendamiento antes mencionado el área arrendada no comprende la totalidad del predio en que se encuentra la estación de servicio.

El Representante cita textualmente las cláusulas del mencionado contrato

Conforme al mencionado plano se observa que el pozo sobre el cual se afirma que se tiene la concesión la sociedad arrendadora no es parte del contrato y por ello, Terpel no lo explota. Terpel goza exclusivamente de un derecho de uso de la zona de combustibles, destinada para el expendio de este producto.

La Organización Terpel ha cumplido con la normatividad ambiental vigente aplicable a las estaciones de servicio.

Que así mismo la Organización desde el año 2004 ha realizado la correspondiente solicitud de permiso de vertimientos sin haberlo obtenido aún pese ha haber aportado oportunamente toda la información adicional que ha sido solicitada.

Ahora bien, para finalizar el objeto del contrato no comprende el uso del pozo profundo sino únicamente la zona de combustibles, y que se reitera, es la única que explora Terpel, en ningún momento implican la utilización del pozo, por lo que el supuesto factico de la norma que sirve de fundamento para iniciar este proceso no existe.

Por todo lo anterior se solicita sean desestimados los cargos formulados contra la Organización Terpel S.A, estación de servicio Centenario y sea archivado el presente proceso sancionatorio.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

- a.) Certificado de Existencia y Representación Legal de Terpel.*
- b.) Copia del contrato de arrendamiento celebrado el 18 de noviembre de 2002.*
- c.) Copia del Plano de Red de aguas lluvias e industriales.*



Notificaciones

Cualquier notificación será recibida en la Carrera 7ª No 71-21 Torre A Piso 2 a nombre del señor ORLANDO CASTAÑO CORREA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas procesales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces toda vez que los hechos en el proceso constituyen el tema a probar y deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso, esa relación se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre la práctica de pruebas dentro del presente proceso, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, las cuales se tendrán en cuenta al momento de proferir el Acto Administrativo definitivo.

Antes de evaluar el contenido de los descargos, presentados por el apoderado de la Organización TERPEL S.A, se concluye que este reúne los requisitos de oportunidad y formalidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Planteada en estos términos la controversia y antes de entrar a resolver los argumentos expuestos por el Representante Legal contra Auto 1819 de 12 de julio de 2006, en el cual se abre investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por "Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo precisamente el Art. 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978, en contra de la Organización Terpel S.A resulta necesario aportar elementos técnicos de juicio al caso, para llegar al convencimiento de la situación discutida.

Del contenido del escrito se desprende la exigencia de verificar a nivel técnico la ubicación del pozo en el predio objeto de la presente investigación que según el contrato aportado al escrito de descargos no corresponde a la organización investigada por ser tan solo una parte de la totalidad del inmueble.

Igualmente se hace necesario la realización de visita técnica en el inmueble mencionado Avenida Centenario No 112-75 con el fin de verificar lo anunciado por el Representante de la Organización Terpel S.A.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2005

Por lo anterior, resulta manifiesta la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio para proceder a desatar las razones expuestas en los descargos que nos ocupan.

En este orden de ideas, y según lo preceptuado por el Art 203 del Decreto 1594 de 1984, bastan estas consideraciones para decretar la práctica de pruebas consistentes en solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para que practique visita técnica a la Estación de Servicio de Terpel sede de la Avenida Centenario No 112-75 de Bogotá y determine cuál es la ubicación exacta del pozo profundo, para verificar si efectivamente este pertenece o no a la cesión mencionada en el contrato aportado.

DECRETO 1594 DE 1984

ARTICULO 203. *En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del Artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2005

"expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- 1) Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, practique visita técnica a la Estación de Servicio Terpel Avenida Centenario, ubicada en Avenida Centenario No 112-75, de esta Ciudad y emita el Concepto Técnico que determine cuál es la ubicación exacta del pozo profundo, con el fin de establecer si este pertenece o no a la Organización Terpel S.A, Avenida Centenario o si por el contrario, el mismo no hace parte del contrato de Cesión vinculado a la presente investigación.
- 2) Todos los documentos conducentes al esclarecimiento de los hechos

SEGUNDO.- Practicar las presentes pruebas en trámite prioritario dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de este proveído a las partes involucradas.

TERCERO.- Comunicar el presente Auto al Doctor DANIEL A PEREA VILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de la Organización Terpel S.A a través del señor ORLANDO CASTAÑO CORREA y al Director de Control y Seguimiento de esta Secretaría.

CUARTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso por ser un Acto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya.
Revisó: Dra. Catalina Llinàs
Auto de Pruebas Organización Terpel S.A.
Rad. 2007ER22455